



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1109-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marilyn Gómez Pozos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Implementar en todos los planteles del Sistema Educativo Nacional el Protocolo Nacional contra el Acoso Escolar, el cual será de observancia obligatoria para las instituciones públicas y privadas. Fijar que la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), emitirá el Protocolo Nacional referido. Señalar que este instrumento deberá establecer los procedimientos de prevención, detección temprana, atención inmediata, medidas de protección para las víctimas, acciones restaurativas y los mecanismos de canalización ante las autoridades competentes. Indicar que el Protocolo Nacional será revisado y actualizado cada dos años, o antes si las necesidades del sistema educativo lo requieren, garantizando siempre el interés superior de la niñez y la no revictimización. Precisar que para su diseño, implementación, seguimiento y evaluación, el Protocolo Nacional deberá desarrollarse mediante mecanismos de coordinación interinstitucional. Señalar que el Protocolo deberá establecer mecanismos de denuncia segura, lineamientos de actuación inmediata, medidas de protección para la víctima, estrategias de prevención, acciones



restaurativas y procedimientos de canalización a las autoridades competentes, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, la confidencialidad de la información y la no revictimización. Contemplar que Las autoridades educativas deberán garantizar la capacitación permanente del personal docente, directivo y administrativo para la correcta aplicación del Protocolo Nacional contra el Acoso Escolar, así como establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de su implementación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXII del artículo 73 en relación con la fracción VIII del artículo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Indicar en el proyecto de decreto, la denominación del ordenamiento correcto que se pretende reformar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="310 417 835 451">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p data-bbox="310 686 835 721">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p data-bbox="107 768 1037 1222">Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p data-bbox="107 1271 310 1305">I. a la IX. ...</p> <p data-bbox="394 1385 751 1419">No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="1066 417 1234 451">DECRETO</p> <p data-bbox="1066 492 1961 646">ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción X y se reforma el segundo párrafo al artículo 74, se adiciona un artículo 74 Bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1287 686 1738 721">Ley General de Educación</p> <p data-bbox="1066 768 1297 802">Artículo 74. ...</p> <p data-bbox="1066 1271 1234 1305">I. a IX. ...</p> <p data-bbox="1066 1344 1961 1458">X. Implementar en todos los planteles del Sistema Educativo Nacional el Protocolo Nacional contra el Acoso Escolar, el cual será de observancia</p>



No tiene correlativo

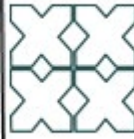
obligatoria para las instituciones públicas y privadas.

La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), emitirá el Protocolo Nacional referido en la fracción anterior. Este instrumento deberá establecer los procedimientos de prevención, detección temprana, atención inmediata, medidas de protección para las víctimas, acciones restaurativas y los mecanismos de canalización ante las autoridades competentes.

El Protocolo Nacional será revisado y actualizado cada dos años, o antes si las necesidades del sistema educativo lo requieren, garantizando siempre el interés superior de la niñez y la no revictimización.

Para su diseño y operación, la Secretaría establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional con las autoridades de salud, seguridad pública, procuradurías de protección de la niñez y organismos de derechos humanos.

Artículo 74 Bis . Para su diseño, implementación, seguimiento y evaluación, el Protocolo Nacional deberá desarrollarse mediante mecanismos de coordinación interinstitucional, con la



participación de las siguientes autoridades y organismos:

I. La Secretaría de Educación Pública;

II. Las autoridades educativas de las entidades federativas;

III. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);

IV. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal y estatal;

V. Las autoridades de seguridad pública competentes, incluyendo unidades de prevención del delito y policía cibernética cuando se trate de violencia digital;

VI. Las autoridades de salud pública, particularmente en materia de atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial de las víctimas;

VII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas;

VIII. La Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de justicia de las



No tiene correlativo

entidades federativas, cuando los hechos pudieran constituir conductas delictivas;

IX. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y sus sistemas estatales y municipales;

X. Otras autoridades e instituciones públicas que, conforme a sus atribuciones, deban intervenir en la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.

El Protocolo deberá establecer mecanismos de denuncia segura, lineamientos de actuación inmediata, medidas de protección para la víctima, estrategias de prevención, acciones restaurativas y procedimientos de canalización a las autoridades competentes, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, la confidencialidad de la información y la no revictimización.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en observancia de su deber reforzado de protección hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, emitirán y aplicarán los lineamientos y protocolos de actuación necesarios para garantizar entornos escolares seguros, inclusivos y libres de violencia.



No tiene correlativo

Para tal efecto, la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y con las instancias competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, emitirá el Protocolo Nacional contra el Acoso Escolar, el cual será de observancia obligatoria para todos los planteles del Sistema Educativo Nacional, tanto públicos como privados.

El Protocolo establecerá las directrices, procedimientos y mecanismos para:

I. La prevención, detección temprana y atención integral del acoso escolar, así como de cualquier forma de violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra integrantes de la comunidad educativa;

II. La protección inmediata de las víctimas, evitando su revictimización y garantizando la confidencialidad de la información;

III. La intervención oportuna de las autoridades educativas, así como la canalización de los casos a las instancias competentes cuando los hechos pudieran constituir infracciones administrativas o delitos;

IV. La participación coordinada de autoridades educativas, de protección de niñas, niños y



No tiene correlativo

adolescentes, de salud, seguridad pública y derechos humanos, cuando sea necesario para la atención integral del caso;

V. La implementación de medidas de prevención y formación dentro de la comunidad educativa, incluyendo acciones de sensibilización, cultura de paz, resolución pacífica de conflictos y promoción del respeto entre estudiantes;

VI. La atención de situaciones de hostigamiento sexual, acoso sexual, violencia física, psicológica, digital o cualquier otra forma de violencia escolar;

VII. Los mecanismos de mediación y resolución pacífica de conflictos entre integrantes de la comunidad educativa, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

Las autoridades educativas deberán garantizar la capacitación permanente del personal docente, directivo y administrativo para la correcta aplicación del Protocolo Nacional contra el Acoso Escolar, así como establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de su implementación

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres,



adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir y publicar en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Nacional contra el Acoso Escolar.

TERCERO. Las entidades federativas deberán armonizar su normativa local y protocolos vigentes con lo dispuesto en el Protocolo Nacional, en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la emisión de este último.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

CUARTO. La Secretaría de Educación Pública y sus homólogas en las entidades federativas deberán diseñar los programas de capacitación obligatoria para el personal docente y directivo en un plazo de 60 días naturales tras la publicación del Protocolo Nacional.

QUINTO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos en el presente ejercicio fiscal

Catalina Suárez Pérez.